



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Restitución de Inmueble
Expediente: 110013336038202300244-00
Demandante: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado: Aviator Restaurant
Asunto: Inadmite demanda

El **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **AVIATOR RESTAURANT**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Aclarar si la Agencia Logística de las Fuerzas Militares actúa como parte demandante o demandada en el presente asunto, como quiera que en el acápite de notificaciones se menciona como Litis Consorcio Necesario, de la siguiente forma:

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares como Litis Consorcio Necesario será notificada en la Calle 95 No. 13 – 08, de la ciudad de Bogotá D.C. – Teléfono (571)6510420 – Correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

-. Aportar copia de (i) Contrato de arrendamiento No. 07-2022 del 6 de enero de 2022; (ii) las comunicaciones realizadas por la entidad a Aviator Restaurant mediante los oficios No. 202267202785951 del 26 de diciembre de 2022, No. 2023672000006911 del 3 de enero del 2023 y No. 2023672000059711; y (iii) las comunicaciones radicadas por Aviator Restaurant ante la entidad el 30 de diciembre de 2022 y el 6 de enero de 2023, conforme se expone en los hechos de la demanda, pues si bien se menciona algunos de estos en el acápite de pruebas, ninguno fue anexado con la demanda.

-. Allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Aviator Restaurant con registro vigente para el año 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

-. Acreditar la remisión de la demanda, los anexos y la subsanación, a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Parte	demandante: Ceaju@buzonejercito.mil.co; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81389e48848d68ff1c2a7a1ed5af72fa84a5843adc4ffad4326f909dfe008d5**

Documento generado en 04/09/2023 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>